

Bucaramanga, agosto 10 de 2021

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE: Conjunto Habitacional Coomultrasan Etapas I, II, III Y IV

DDO: Astrid Johana Cruz Mojica

RDO: 68001400302320180074000

Respetado Señor Juez

EDILBERTO JOSE MONTERO GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, designado como CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa me permito, dentro del término legal, presentar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA

No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente acción ejecutiva conforme a lo reglado por el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual formulo la siguiente excepción de mérito

EXCEPCION DE MERITO: CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 94 del Código General del Proceso señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado”.*

En ese orden de ideas y para el caso de marras se observa del expediente digital allegado, que se libró auto de mandamiento de pago el día 19/02/2019, por lo tanto, el demandante debía cumplir con lo reglado en el artículo 94 del C.G.P, esto es, efectuar la notificación a la parte pasiva, eventualmente hasta el 19/02/2020, sin embargo, dicha carga se cumplió hasta el día 04 de agosto hogaño, fecha en la cual se notificó a través del suscrito sobre dicho acto procesal, lo cual pone de relieve que no se llevo a cabo la carga procesal impuesta a la parte actora, en ese término perentorio, empero; un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Al respecto se trae a colación lo contemplado en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de exigir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y*

concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva a la cual el legislado patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... “tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^. En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341. 21 radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009- 00347). (...)

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada la excepción planteada, se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en Calle 35 N° 19-41 oficina 903 Torre Sur la Triada-Bucaramanga- dirección electronica personal monterojuridica@hotmail.com



EDILBERTO JOSE MONTERO GARCIA
C.C 91.519.321 DE BUCARAMANGA
T.P 154.540 C.S. DE LA J.

